

**REGISTRO N° 86.14.4**

//la ciudad de Buenos Aires, a los 14 días del mes de febrero de dos mil catorce, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por el doctor Gustavo M. Hornos como Presidente y los doctores Juan Carlos Gemignani y Mariano Hernán Borinsky como Vocales, asistidos por el Secretario actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 64/69 de la presente causa Nro. 768/2013 del registro de esta Sala, caratulada: “**VITANGELI, Jorge Luis s/recurso de casación**”, de la que **RESULTA:**

I. Que la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, con fecha 17 de abril de 2013, en la causa Nro. 26.583/10 –incidente de prescripción de la acción penal–, resolvió revocar la resolución dictada por el magistrado instructor, declaró prescripta la acción penal respecto de Jorge Luis Vitangeli y dispuso su sobreseimiento (art. 59, inc. 3°, 62 inc. 2º, 67 del C.P. y 336, inciso 1º del C.P.P.N. e in fine del Código Procesal Penal de la Nación) –cfr. fs. 32/33 y 57/59vta.–.

II. Que contra dicha resolución interpuso recurso de casación Débora Leticia Ricciardella, querellante a título personal y en representación de su hija menor M. A., con el patrocinio de los doctores Jorge Rubinska y Julián Subías (64/69), el que fue concedido (fs. 72/72vta.) y mantenido en esta instancia (fs. 82).

III. Que la recurrente sustentó su impugnación en el motivo previsto en el inciso 1º del art. 456 del C.P.P.N., por no compartir esa querella la doctrina emanada del fallo en crisis en relación de la interpretación y los alcances que se le da al art. 67 del C.P. cuestionando que al escribano Vitangeli no se le haya asignado la calidad de funcionario

público, y que, como consecuencia de esa errónea interpretación legal, fuese favorecido al habersele declarado extinta por prescripción la acción penal incoada a su respecto.

Afirmó que en tal sentido del artículo 1º de la Convención Interamericana contra la Corrupción (ley 24.759) se desprende que "función pública" es *"toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos"* y "funcionario público", "oficial gubernamental" o "servidor público", es *"cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos"*. Por su parte, en el cuarto párrafo del artículo 77 del Código Penal se establece que *"por los términos 'funcionario público' y 'empleado público', usados en este código se designa a todo el que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas, sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente"*, siendo que en la actualidad las "funciones públicas" a las que alude el artículo 77 son definidas por una norma de superior jerarquía al Código Penal, es decir, por la Convención antes mencionada.

Entonces, explicó que a la luz de la Convención Interamericana contra la Corrupción, que resultó sustento ideológico de la reforma legislativa aplicada por la ley 25.188 al artículo 67 del Código Penal, los escribanos públicos deben ser considerados funcionarios públicos, y en la medida en que se encuentren imputadas esas personas en el marco de una causa penal y en tanto y en cuanto aquellos sigan en funciones, cualquier planteo de prescripción resulta indebido.

A fin de avalar su postura, citó antecedentes

jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de esta Cámara Federal de Casación Penal.

Finalizó su presentación solicitando que se revoque la decisión recurrida.

Hizo reserva del caso federal.

IV. Que en la oportunidad prevista en los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del C.P.P.N., la querellante reiteró los argumentos esgrimidos en la presentación casatoria (cfr. fs. 88/92vta.).

V. Que habiendo presentado breves notas la defensa a fs. 101/103 y la parte querellante a fs. 104/106 vta. en reemplazo de la audiencia prevista en los arts. 465, último párrafo y 468 del C.P.P.N., de lo que se dejó constancia en autos, conforme surge a fs. 108, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Gustavo M. Hornos, Mariano Hernán Borinsky y Juan Carlos Gemignani.

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

I. El recurso es formalmente admisible, en tanto se dirige contra una sentencia de las enumeradas en el art. 457 del C.P.P.N., ha sido interpuesto por quien se encuentra legitimado para hacerlo (arts. 458 del código mencionado), expresando fundadamente los motivos de agravio (arts. 456 y 463 del C.P.P.N.).

II. Liminarmente cabe recordar que ya he tenido oportunidad de señalar que no corresponde la concesión del instituto de suspensión del juicio a prueba a los escribanos públicos, atento al impedimento legal previsto en el artículo 76 bis, séptimo párrafo, del Código Penal (causa Nro. 12.673 de esta Sala IV caratulada “Feijoo, Ariel y otro s/ recurso de casación” reg. 1384.12, rta. el 21/08/12), dado que el escribano público reviste el carácter de funcionario público, al que se refiere dicha disposición.

A fin de llegar a esa conclusión tuve en cuenta la definición del concepto de funcionario público, establecida

en el código penal, que en su artículo 77, dice: "Por los términos 'funcionario público' y 'empleado público', usados en este código, se designa a todo el que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas, sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente".

La norma supra transcripta, se encuentra complementada por dos instrumentos específicos en la materia, tales como la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública (N° 25.188) y la Convención Interamericana Contra la Corrupción aprobada por la Ley N° 24.759.

El artículo 1 de la Ley 25.188 señala que "a) La presente ley... establece un conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades aplicables, sin excepción, a todas las personas que se desempeñan en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado.

b) Se entiende por función pública, toda actividad temporal o permanente, remunerada y honoraria, realizada por una persona en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos".

Por su parte, el artículo I del Anexo I de la Convención Interamericana Contra la Corrupción dispone que, se entenderá por:

"a) 'Función pública': toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

b) 'Funcionario público', 'Oficial gubernamental' o 'Servidor público': cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio

*del Estado, en todos sus niveles jerárquicos”.*

Es decir, que integrando la normativa citada, cabe concluir que a los efectos del derecho penal, el concepto de “funcionario público” se encuentra determinado en virtud del ejercicio de funciones de carácter público, circunstancia ésta que se reputa esencial para la atribución de dicha calidad al agente y que se configura palmariamente en la figura del escribano público.

Viene en apoyo de la postura reseñada la letra del art. 979 del Código Civil, canon que enumera taxativamente los instrumentos de naturaleza pública y entre los que se encuentran incluidos aquellos confeccionados por los escribanos públicos. Así, se desprende del articulado citado que *“... son instrumentos públicos respecto de los actos jurídicos: a) las escrituras públicas hechas por escribanos públicos en sus libros de protocolo, o por otros funcionarios con las mismas atribuciones, y las copias de esos libros sacadas en la forma que prescribe la ley; b) cualquier otro instrumento que extendieren los escribanos o funcionarios públicos en la forma que las leyes hubieren determinado”.*

Por su parte, la ley nacional Nro. 12.990 prescribe que *“el escribano de registro es el funcionario público instituido para recibir, redactar y dar autenticidad, conforme a las leyes y en los casos que ellas autorizan, los actos y contratos que le fueran encomendados, cuya designación le compete al Poder Ejecutivo”* (art. 17).

Ahora bien, ingresando al estudio de la cuestión planteada, cabe tener presente que el artículo 67 del C.P. (según ley 25.188), en su párrafo segundo establece *“La prescripción también se suspende en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público”.*

La causal de suspensión que nos ocupa tiene como fin evitar la obstaculización o el impedimento de la acción penal, atendiendo a la influencia del funcionario público

imputado.

La influencia del funcionario público, tiene un sustento objetivo. La razón de ser de la causal de suspensión trasciende la atribución personal disvaliosa, y se funda en las características propias del acto de corrupción, y busca evitar es que el funcionario por el solo hecho de ostentar el cargo obstaculice el accionar de las investigaciones logrando impunidad, para él y para todos los partícipes del hecho.

La paralización del curso de la prescripción, así, obedece a una decisión normativa de carácter fáctica.

De no ser así, para hacer operar la causal, se debería exigir la comprobación de maniobras tendientes a dificultar o entorpecer la investigación atribuibles al funcionario, tal como se exige, por ejemplo para interrumpir la prescripción por la comisión de un nuevo delito.

Lo que la norma pretende no es oponer una conducta posterior al hecho reprochable al funcionario público imputado, susceptible de agravar su situación en la causa, sino simplemente prevenir un posible contexto objetivo de impunidad que pudiera afectar la investigación.

Es que, se pretendió evitar que las facultades o las influencias emergentes del ejercicio de la función pública por parte de cualquiera de los partícipes en tales delitos pusieran obstáculos de hecho a las investigaciones, haciendo que el plazo de prescripción de la respectiva acción penal feneciera durante el tiempo de desempeño funcional. (cfr. "Código Penal y normas complementarias, análisis doctrinal y jurisprudencial", dirigido por David Baigún y Eugenio Raúl Zaffaroni, segunda edición, Ed. Hamurabi, Tomo II B, pág.226).

Jorge De la Rúa, al comentar el artículo 67, redacción según ley 23.077, señala que *"El ejercicio del cargo como causal suspensiva de la prescripción, atiende a los obstáculos de hecho que el funcionario, en relación a los delitos cometidos en la relación funcional, puede oponer a la 'notitia criminis'. Debe darse en relación a cualquier*

*partícipe y tiene efecto extensivo a todos.”* (autor citado, “Código Penal Argentino”, parte General, segunda edición, editorial Depalma, Buenos Aires, 1997, pag. 1084).

Esta interpretación teleológica es por otra parte lo que mejor conjuga con la protección de las garantías constitucionales y los intereses en juego.

Desde esta perspectiva, lo que se procura es la suspensión de los términos mientras el funcionario pueda ejercer su influencia, a fin de afectar el normal ejercicio de la acción penal.

Este riesgo se encuentra ausente en el caso de autos, en virtud del particular desempeño profesional del escribano público, pues no forma parte del organigrama de la administración pública, ni se encuentra sujeto a estructuras jerárquicas, por lo que la mera calidad de escribano público no implica que deba operar de por sí la suspensión de la prescripción de la acción penal.

En el aspecto estudiado no se advierte entonces el error “in iudicando” pretendido por la recurrente en la resolución impugnada.

Es decir, no existe elemento alguno que permita presumir fundadamente que el escribano Jorge Luis Vitangeli tenga la posibilidad de influir negativamente en la investigación; como la norma procura evitar.

III. 1) Ahora bien, no obstante lo expuesto, por otro lado cabe recordar que tanto el Ministerio Público Fiscal como la querrela, al corrérseles la vista respectiva ante el planteo de extinción de la acción penal por prescripción efectuado por la defensa, entendieron que los diversos hechos denunciados en la presente causa resultan ser inescindibles en virtud de que conformaron una misma maniobra defraudatoria que se habría extendido en el tiempo, por lo menos hasta el año 2009, por lo cual no habiendo transcurrido a la fecha el término de seis años (máximo de la pena prevista para la figura prescripta en el artículo 174 inciso 2º del Código Penal, en las que se encuadraran los hechos en

función de lo dispuesto por el art. 62, inc. 2 del C.P.) propiciaron el rechazo de aquella pretensión.

En efecto, el Sr. Fiscal interviniente dijo que *"Llegado el momento de expedirse, este Representante del Ministerio Público Fiscal entiende que no han operado los plazos exigidos por el artículo 62 del Código Procesal Penal de la Nación, en orden al delito imputado a Flores.*

*Ello así, por cuanto tal como lo afirmara la Excma Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal a fs. 549/550 del principal, aún no es posible descartar que las maniobras denunciadas resulten constitutivas de una global destinada a defraudar al damnificado incapaz.*

*Los actos delictivos que habrían llevado a cabo todos los imputados, en vista de la conexión indudable que existe entre ellos destinadas a lograr el despojo patrimonial de José Luis Aizen, no podrían ser tratados en forma aislada, debiéndose analizar todas en forma conjunta, tanto la suscripción del documento en cuestión como la posterior utilización de éste, las cuales habrían ocurrido en fechas posteriores (véase, por ejemplo, la carta documento CD064726643, aportada por la querrela, de la cual surge que Flores González habría intervenido en procesos judiciales posteriores al año 2006, sea en el 2007, 2008 y 2009).*

*Por lo expuesto, no dándose en autos el plazo requerido por la normativa legal citada en cuanto a la prescripción de la acción en la presente causa, entiendo que el Sr. Juez no debe hacer lugar a lo peticionado por Jorge Luis Vitangeli" (cfr. fs. 10/vta.)."*

*Por su parte, la querellante Ricciardella coincidió con esta postura y describió las conductas que formaban parte de esta maniobra global. Relató que "Tras mi separación de José, a mediados de enero de 2006, su hermano Pablo Aizen lo buscó y lo llevó a vivir a su casa, estando con él alrededor de ocho meses.*

*Luego de ese primer paso, José Luis sólo realizaba actos autorizados por su hermano y sus abogados actuantes.*

Fue durante este periodo que se realizó la venta del local de Lavalle 2654/6 de C.A.B.A., pese a que José se encontraba circunvenido por quienes están imputados, conociendo ellos (los imputados) los padecimientos físicos de José Luis.

En fecha 3 de agosto de 2006, en pos de asegurarse la maniobra fraudulenta le hacen firmar a José Luis Aizen un poder de administración y disposición a favor de Pablo Aizen, y domicilian a José Luis en Montevideo 765, piso 2º, Depto. “C” que es precisamente el estudio compartido por los doctores Flores González, Carlos Marcus y el escribano Jorge Luis Vitangeli (A mayor abundamiento el mail utilizado por el Dr. Flores González refleja la sociedad entre los tres imputados, ver fs. 7 del incidente de prescripción de la acción penal planteada por el Dr. Edgard Ramón Flores González –eflores@estudiofmv.com.ar, con las iniciales de los apellidos de los imputados Flores, Marcus y Vitangeli- con domicilio en la calle Montevideo 765 2º C, C.A.B.A.). Dicho poder, pasado por Escritura N° 218 fue autorizada por el escribano José Luis Santos.

Es decir, que su hermano Pablo, teniendo total y completo conocimiento de su carente capacidad de entendimiento de los actos que celebraba, procedió a comprarle (o hacer que le venda) un inmueble cuyo valor mínimo de mercado es de U\$\$ 1.200.00,00 por la increíble suma de \$ 450.000,00, de los que nunca vio un solo peso (Vale recordar que el local fue tasado en un millón doscientos mil dólares al momento de hacer la división de condominio en marzo de 2005 por la que se adjudicó en mitades a él y a su hermano Marcelo. Esta escritura fue autorizada por el escribano Jorge Luis Vitangeli) ...”

A ello agregó que “...el 18 de septiembre de 2006, el Dr. Flores González utilizando el poder autorizado por Vitangeli promovió demanda de desalojo anticipado contra Poly Moda S.R.L., Expte N° 76431/06 del Juzgado Nacional ante el Juzgado en lo Civil Nro. 101, locataria del inmueble de Lavalle 2654/56 y cuyos únicos socios eran la suscripta y el

*circunvenido. Este último revestía el insólito carácter de locador-locatario y garante, actor y demandado.*

*Asimismo por escritura N° 18 de fecha 21 de febrero de 2007 autorizada por el escribano Vitangeli se cedió a Pablo Aizen los derechos litigiosos del juicio de desalojo, lo que demuestran la trama de la maniobra global”.*

*También indicó que “En cuanto al doctor Flores González, fue fundamental su actuación en nombre de José Luis Aizen en distintos actos societarios que permitieron concretar las maniobras”.*

*Destacó que “el instrumento utilizado por el imputado Flores González para desplegar dicha conducta fue el Poder extendido por José Luis Aizen en fecha 10 de mayo de 2006 y del Acta Poder de fecha 9 de mayo del 2006, ambos autorizados por el escribano Vitangeli, imputado en la causa”.*

*Finalmente recalcó que “Como puede observarse, los imputados (todos en su totalidad), pese a conocer cabalmente la enfermedad de José Luis, llevaron a cabo diversas maniobras fraudatorias tendientes a apoderarse de los bienes de aquel.*

*Y esas maniobras se fueron llevando a cabo a lo largo del tiempo, no siendo posible pensar que todo culminó (como pretenden los incidentistas) en noviembre de 2006. Todo siguió al menos hasta el 2009 o aún más” (cfr. fs. 25/30).*

*Al momento de resolver sobre el tópico, el señor Juez Instructor rechazó la petición de la defensa argumentando que “Llegado el punto de tener que resolver en esta incidencia, es fundamental entender que las distintas maniobras en estudio conforman una unidad inescindible para tipificar el ilícito de trato y que, teniendo en cuenta que algunas de ellas –las referidas en los párrafos previos- se habrían estado realizando entre los años 2007 y 2009, es indudable que el término de la prescripción de la acción penal aún no ha transcurrido como para resolver en el sentido peticionado por el presentante...”. (cfr. fs. 32/33).*

Apelado que fuera ese fallo, intervino la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

Ese tribunal sostuvo que “del cotejo de las actuaciones se desprende que Vitangeli tomó intervención en la suscripción por parte de José Luis Aizen de las escrituras n° 32 del 7 de marzo de 2005 donde pactó con sus hermanos Pablo Daniel y Marcelo Adrián Aizen la división del condominio de diversos inmuebles (ver fs. 180/188); la n° 54 del 10 de mayo de 2006 por la que otorgó poder amplio de administración y gestiones judiciales (fs. 382/386) y la n° 18 del 21 de en que cedió al primero los derechos y acciones que tenía y le correspondían en el expediente Nro. 76.431/2006 caratulado ‘Aizen, José Luis c/ Poly Moda S.R.L. s/desalojo’ del Juzgado Nacional en lo Civil Nro. 101.

Conforme la ‘tesis del paralelismo’, a la que adhirió el legislador tras la reforma operada por la ley 25.990 y advirtiéndole que su actuación se vio limitada a tales actos sin que haya desplegado conducta posterior alguna que pudiera extender los efectos de su intervención concluimos que desde las fechas destacadas hasta la actualidad transcurrió el plazo previsto como pena máxima prevista para la figura típica (6 años) habiendo vencido la acción, respectivamente el 7 de marzo de 2011, 10 de mayo de 2012 y 21 de febrero de 2013. Aún de considerar que nos encontramos en una única acción y se tome en cuenta la última fecha, la acción penal no ha sido interrumpida por actos procesales y carece de condenas (fs. 7).

Su participación sea como coautor o partícipe en los hechos pesquisados de acuerdo a la imputación sólo se centra en el otorgamiento de las escrituras en las cuales tuvo actuación, por lo cual el argumento de la querrela, y el fiscal en tanto nos encontramos en un accionar global, no puede serle atribuido porque no se advierte otro aporte o voluntad de tomar parte en el resto de la maniobra, actos que se le reprochan a Flores González.

*El análisis efectuado permite concluir que la acción penal respecto de Jorge Luis Vitangeli ha caducado por el transcurso del tiempo (artículos 59 inciso 3º, 62 inciso 2º y 67 del Código Penal) para lo cual se debe tener en cuenta que la querellante realizó la denuncia, el 15 de julio de 2010, cinco años después de la primer escritura y tres desde la última.*

*Ahora bien, esto no contradice en modo alguno lo indicado en la decisión de fs. 549/550 pues en esa oportunidad, al resolver sobre la competencia, se aludió a una 'maniobra global' en el sentido de un conglomerado de eventos que debían ser pesquisados en conjunto, pues su remisión a la jurisdicción provincial dispuesta por el magistrado de grado resultaba improcedente por aquella razón y la fragmentación planteada por la Fiscalía la defensa (fs. 463vta./474vta. y 512/516) atentaba contra el sistema de justicia, la estabilidad de la competencia y generaría un desgaste jurisdiccional innecesario" (cfr.fs. 57/60).*

2) De lo expuesto en el acápite precedente, resulta que el razonamiento efectuado por el Tribunal "a quo", implica circunscribir el análisis jurídico relativo a la conducta que corresponde atribuir a Jorge Luis Vitangeli a la aislada intervención que le cupo en la elaboración de las tres escrituras mencionadas, ignorando el análisis del accionar imputado en el marco de una maniobra defraudatoria global en perjuicio de José Luis Aizen, con prescindencia, así, de actos posteriores que hayan sido cometidos en perjuicio del patrimonio de la víctima, con relevancia a los fines de la prescripción de la acción penal.

Tal circunstancia torna prematura e insuficiente la argumentación en la que se sustentó el sobreseimiento dictado.

Es que, tengo dicho que en tanto el sobreseimiento, en caso de adquirir firmeza, entraña la extinción definitiva e irrevocable del proceso en relación al imputado en cuyo favor se dicta (art. 335 C.P.P.N.), exige del órgano

jurisdiccional que decida su dictado un estado de certeza de tal magnitud que no deje duda alguna acerca de la extinción del ejercicio de los poderes de acción y jurisdicción, o de la inexistencia de responsabilidad penal del imputado con respecto al cual se dicte (ver mi voto *in re* “Rey, Fabián Alberto s/recurso de casación”, causa Nro. 12.720 Reg. 15.528 de esta Sala IV, rta. el 9 de septiembre de 2011).

La declaración de la extinción de la acción penal por prescripción (como dijo esta Sala IV, en la causa nro. 1856 “Clebañer, Felipe Armando y otros s/ recurso de casación”, reg. nro. 3133.4, rta. el 19 de febrero de 2001) se encuentra íntimamente ligada a la significación jurídico-penal del hecho objeto del juicio.

En tal sentido, cabe tener presente que subsumida la solución del caso en esa cuestión de carácter jurídico relacionada como se dijo con ese “*enfoque de derecho como se considera al hecho hipotizado en la imputación*” (cfr. Clariá Olmedo “Derecho Procesal Penal”, Tomo IV, pág. 316, Ed. Ediar, Buenos Aires 1964), se requería en el caso concreto la comprobación de que el hecho objeto del proceso, aun existente, no constituyera otro delito, como maniobra defraudatoria global, de lo cual hubiere participado el escribano de conformidad a la imputación formulada por las partes acusadoras.

En efecto, es requisito esencial de validez de la sentencia el que sea motivada. Tal requisito se basa en el artículo 18 de la Constitución Nacional que dispone que “*ningún habitante de la Nación... puede ser condenado sin juicio previo*”, “*fundado en ley anterior al hecho del proceso*”, de la que surge la obligación de motivar las sentencias -inmersa en la garantía del debido proceso legal-.

Dicha exigencia se funda en el régimen republicano de gobierno que, al asegurar la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias, permite el control del pueblo, del cual en definitiva proviene su autoridad, sobre su conducta (cfr. De la Rúa:

"La Casación Penal", pág.108, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1994).

Así, el requisito de la motivación se exige para que resulte controlable el proceso lógico mediante el cual ha llegado el juez al momento de la decisión; la motivación constituye no sólo una garantía para el individuo, sino también para el Estado, ya que interesa a éste que su voluntad superior sea exactamente aplicada y que la justicia se administre correctamente. El juez mismo queda asegurado, mediante el cumplimiento de la obligación de motivar, contra la sospecha de la arbitrariedad o absurdo, de parcialidad u otra injusticia. También, y en lo que ahora interesa, brinda al juez del recurso el material necesario para ejercer el control.

En este contexto, no puede olvidarse que la motivación, es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los cuales el juez apoya su decisión. Es una operación que debe fundarse en la certeza del órgano jurisdiccional, el que deberá observar los principios lógicos que gobiernan la elaboración de los juicios y dan base para determinar cuáles son falsos y cuáles verdaderos, entre los que se encuentra aquél que establece que la motivación debe ser derivada, lo que implica el respeto del principio de razón suficiente y su conformación por elementos aptos para llevar a un razonable convencimiento sobre el hecho y el derecho aplicado a aquéllos (cfr. de esta Sala IV: causa Nro. 535 "HELLER, Carlos y otros s/recurso de casación", Reg. Nro. 864, rta. el 20/6/97; causa Nro. 604 "AYALA, Juan y otros s/recurso de casación", Reg. Nro. 910, rta. el 15/8/97; causa Nro. 1064 "MARTINEZ del VALLE, Ezequiel Adolfo s/recurso de casación", Reg. Nro. 1764, rta. el 22/3/99; entre otras), y además, completa.

En la decisión atacada existen serios defectos de fundamentación que la descalifican como un acto jurisdiccional válido, definidos por la omisión de tratamiento de cuestiones esenciales relativas al análisis de

la adecuación típica de la hipótesis imputativa formulada, que la tornan incompleta.

Como se adelantó, la maniobra global defraudatoria que se imputa como ideada y cometida por los imputados en la elaboración de las escrituras en cuestión, que luego habrían sido utilizadas en perjuicio patrimonial de la víctima, no sólo podrían resultar constitutivas del delito de circunvencción de incapaces, sino, eventualmente del de estafa procesal o administración fraudulenta, en las que el escribano habría tomado parte –según las hipótesis imputativas presentadas por los acusadores– como partícipe necesario.

En consecuencia, circunscribir su actuación al momento de la celebración de las citadas escrituras, a los fines de la cuestión relativa a la prescripción de la acción penal implica cercenar la imputación genérica formulada, sin un acabado análisis jurídico de los hechos objeto de proceso.

IV. Por lo expuesto, propicio hacer lugar al recurso de casación interpuesto a fs. 64/69 por Débora Leticia Ricciardella, querellante a título personal y en representación de su hija menor M. A., con el patrocinio de los doctores Jorge Rubinska y Julián Subías, anular el auto de fs. 57/59vta., y devolver las actuaciones a efectos de que una Sala de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional distinta de la que intervino en dicha decisión se pronuncie nuevamente conforme a derecho. Sin costas (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

**El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky dijo:**

I. En el caso de autos, viene a estudio del Tribunal el recurso de casación articulado por la parte querellante (Débora Leticia Ricciardella, por derecho propio y en representación de su hija menor M. A.) contra la sentencia del “a quo”, mediante la cual revocó el rechazo del planteo de prescripción de la acción penal articulado por la defensa de Jorge Luis Vitangeli y declaró la prescripción de la acción penal respecto del nombrado, en orden al suceso

investigado en autos, y dispuso su consecuente sobreseimiento (C.P., arts. 59 -inc. 3º-, 62 -inc. 2º-, 67, 174 -inc. 2º-; C.P.P.N., art. 336 -inc. 1º e *in fine*-).

II. De la resolución del magistrado instructor que rechazó el planteo de prescripción de la acción penal articulado por la defensa de Vitangeli, surge que las presentes actuaciones se iniciaron con motivo de la denuncia promovida por Débora Leticia Ricciardella, en orden al delito de defraudación (C.P., art. 174, inc. 2º), imputado a Pablo Daniel Aizen, Carlos Ricardo Marcus, Edgar Ramón Flores González, José Luis Santos y Jorge Luis Vitangeli (cfr. fs. 32/33).

Tanto el representante del Ministerio Público Fiscal como la parte querellante en los escritos presentados con motivo del planteo extintivo de la acción penal de la defensa de Vitangeli (cfr. fs. 10/10 vta. y 25/30, respectivamente), al igual que el magistrado instructor al resolver su rechazo (cfr. fs. 32/33), afirmaron que los hechos que habrían llevado a cabo cada uno de los imputados configuran una unidad inescindible, en atención a la conexión existente entre ellos, cuya finalidad habría sido obtener el despojo patrimonial de José Luis Aizen [por entonces esposo y padre de las aquí querellantes, respetivamente].

Con relación a los hechos investigados, el "a quo" precisó que, de las actuaciones principales, surge que el escribano Jorge Luis Vitangeli tomó intervención en la suscripción por parte de José Luis Aizen de la escritura del 07/03/2005, donde pactó junto con sus hermanos Pablo Daniel y Marcelo Adrián, la división del condominio de diversos inmuebles (fs. 180/188 del expte. ppal., cfr. cita del "a quo"), de la escritura del 10/05/2006 por la cual otorgó poder amplio de administración y gestiones judiciales (fs. 382/386, *ibídem*) y de la escritura del 21/02/2007, mediante la cual José Luis cedió a su hermano Pablo Daniel los derechos y acciones que tenía y le correspondían en el expte. nº 76.431/2006, caratulado "Aizen, José Luis c/Poly Moda SRL

s/desalojo” del Jzdo. Nacional en lo Civil N° 10 (cfr. fs. 57/59 vta.).

En el aludido dictamen de fs. 10/10 vta., el agente fiscal interviniente, señaló que los actos delictivos que habrían llevado a cabo todos los imputados, en vista de la conexión indudable que existe entre ellos destinadas a lograr el despojo patrimonial de José Luis Aizen, no podrían ser tratados en forma aislada, sino que deben ser analizados en forma conjunta, tanto la suscripción del poder general judicial y de administración, otorgado por el nombrado al Dr. Edgar Flores González (documento del 10/05/2006), como la posterior utilización de dicho poder (intervención en procesos judiciales en 2007, 2008 y 2009).

Asimismo, en la citada presentación de fs. 25/30, la parte querellante puntualizó que, para lograr el despojo patrimonial de José Luis Aizen, su hermano Pablo Daniel Aizen –a quien la parte le atribuyó el conocimiento del estado de salud deteriorado de su hermano José Luis–, en marzo de 2006, se procedió a trabar la matrícula 11.1029/1 por el lapso de nueve (9) meses, con la intervención del escribano José Luis Santos y el 29 de noviembre de 2006, por escritura autorizada por dicho escribano, José Luis Aizen vendió a su hermano Pablo Daniel el cincuenta por ciento(50%) indiviso del inmueble de Lavalle 2654/2656. En la escritura de venta de dicho inmueble, se constituyó una hipoteca a favor de Miguel Ángel Saavedra, representado por Norma Beatriz Cáceres, conforme poder del 06/06/2006 autorizado por ante el citado escribano José Luis Santos.

Según la parte querellante, el 03/08/2006 se le hizo firmar fraudulentamente a José Luis Aizen un poder de administración y disposición a favor de su hermano Pablo Aizen, con la intervención del escribano José Luis Santos, y se fijó domicilio al poderdante en el correspondiente al estudio compartido por los doctores Flores González, Carlos Marcus y el escribano Jorge Luis Vitangeli (Montevideo 765 2° ‘C’). La recurrente acotó que el citado inmueble de la calle

Lavalle 2654/2656 había sido tasado en u\$s 1.200.000 (un millón doscientos mil dólares estadounidenses) en marzo de 2005 y que Pablo Daniel Aizen compró la mitad correspondiente a su hermano José Luis por \$450.000.- (pesos cuatrocientos cincuenta mil), dinero que nunca recibió este último.

En la presentación de fs. 25/30 en cita, la impugnante señaló que el poder otorgado por José Luis Aizen a su hermano Pablo Daniel el 10/05/2006, con la intervención del escribano José Luis Vitangeli fue utilizado para promover la demanda de desalojo de "Poly Moda SRL", locataria del inmueble de la calle Lavalle 2654/2656, cuyos únicos socios eran la querellante y José Luis Aizen (Expte. Nº 76431/06 del Jzdo. Nacional en lo Civil Nº 101). Asimismo, la recurrente destacó que los derechos litigiosos de dicho juicio fueron cedidos por José Luis Aizen a su hermano Pablo Daniel, mediante la escritura del 21/02/2006, con la intervención del escribano Vitangeli.

Asimismo, en el marco de la presunta maniobra delictiva investigada, la parte querellante hizo alusión a la venta de un terreno sito en Mar Azul, con la intervención del escribano Panelo en marzo de 2008. Y, finalmente, también incluyó el intento de que José Luis Aizen vendiera el inmueble que era sede de su hogar conyugal, con afectación de bien de familia, domicilio de Ricciardella y su hija M. A. - parte querellante- (Expte. Nº 82511/2009 caratulado "Aizen, José Luis c/Ricciardella Débora s/autorización de venta").

En dichas circunstancias, se advierte errado el punto de partida del "a quo" para examinar la vigencia de la acción penal respecto de Jorge Luis Vitangeli, según el cual se computó exclusivamente los concretos actos en los que cuales intervino como escribano el nombrado (05/05/2006, 10/05/2006 y 21/02/2007) para determinar la fecha de comisión del presunto delito investigado y se declaró operado el término de la prescripción de la acción penal. Dicho enfoque parte de la prematura afirmación sobre los hechos, en cuanto a que no se advierte la voluntad del nombrado de tomar parte

“en el resto de la maniobra, actos que se le reprochan a Flores González”.

En efecto, en el estado actual de las actuaciones, resulta prematuro descartar que los aludidos actos de Vitangeli puedan constituir aportes a una maniobra defraudatoria global llevada adelante juntamente con los restantes imputados, que habría tenido como finalidad despojar a José Luis Aizen de sus bienes y que se habría extendido hasta 2009. Máxime, si se tiene en cuenta, que según lo expuesto por el Ministerio Público Fiscal y por la parte querellante (cfr. fs. 10/10 vta. y 25/30), el abogado Ramón Flores González, quien habría actuado como apoderado de José Luis Aizen en diversos procesos judiciales (2007, 2008 y 2009) mediante la utilización del poder otorgado con la intervención de Vitangeli, compartía el estudio con éste último.

Al respecto, no es posible soslayar que el “a quo” admitió en la sentencia impugnada que, al resolver sobre la competencia en autos (fs. 549/550 del expte. ppal.), aludió a una “maniobra global” respecto de los hechos objeto de investigación en autos (criterio que fue invocado por la parte querellante, por el Ministerio Público Fiscal y por el magistrado instructor en el presente incidente). Sin embargo, no se advierte suficientemente fundada la complementaria afirmación del “a quo” relativa a que dicha alusión no resultaba contradictoria con el criterio adoptado para declarar la prescripción de la acción penal respecto de Jorge Luis Vitangeli. Al respecto, el “a quo” señaló que, al resolver la competencia, *“se aludió a una ‘maniobra global’ en el sentido de un conglomerado de eventos que debían ser pesquisados en conjunto, pues su remisión a la jurisdicción provincial”* comportaba una *“fragmentación”* que *“atentaba contra el sistema de justicia, la estabilidad de la competencia y generaría un desgaste jurisdiccional”*.

En atención a lo manifestado, considero que el sobreseimiento por prescripción de la acción penal resuelto

por el "a quo" resulta prematuro. En consecuencia, resulta inoficioso examinar en autos si procede la aplicación de la causal suspensiva de la prescripción de la acción penal prevista en el art. 67, segundo párrafo, del C.P. (texto según ley 25.188, B.O.: 01/11/99, vigente al momento de los hechos), teniendo en cuenta que Vitangeli habría intervenido en la maniobra investigada en su carácter de escribano público.

III. En virtud de lo manifestado, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la parte querellante y, en consecuencia, revocar la resolución impugnada de fs. 57/59 vta., mediante la cual se sobreseyó a Jorge Luis Vitangeli por extinción de la acción penal por prescripción y ordenar la continuación del trámite de la presente investigación. Sin costas (C.P.P.N., arts. 530 y 531).

El **señor juez Juan Carlos Gemignani** dijo:

Por coincidir sustancialmente con los argumentos expuestos por el Dr. Mariano Hernán Borinsky, adhiero al voto que antecede.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por Débora Leticia Ricciardella, querellante a título personal y en representación de su hija menor M. A., con el patrocinio de los doctores Jorge Rubinska y Julián Subías (64/69) y, en consecuencia, **REVOCAR** la resolución impugnada de fs. 57 /59vta., mediante la cual se sobreseyó a Jorge Luis Vitangeli por extinción de la acción penal por prescripción y ordenar la continuación del trámite de la presente investigación. Sin costas (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada Nº 15/13, CSJN) a través de la Secretaría de Jurisprudencia de esta Cámara, y remítase la

*Cámara Federal de Casación Penal*

Causa N° 768/2013 –Sala  
IV– C.F.C.P. “VITANGELI,  
Jorge Luis s/ recurso de  
casación”.

causa al tribunal de origen, sirviendo la presente de muy  
atenta nota de envío.

**GUSTAVO M. HORNOS**

**JUAN CARLOS GEMIGNANI**

**MARIANO HERNÁN BORINSKY**

Ante mí: Hernán Blanco  
Secretario de Cámara